



EXPEDIENTE N° : 1432-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES MULTIGAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Inversiones Multigas S.A.C. de fecha 13 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 7 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "estación de servicio" de titularidad de la empresa Inversiones Multigas S.A.C. (en adelante, **Inversiones Multigas**), ubicada en el Balneario de Sambaray, Carretera Quillabamba, Sambaray S/N, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0016 de fecha 07 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD CUSCO-HID de fecha 30 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 032-2016-OEFA/DS de fecha 06 de junio de 2016, (en adelante, **ITA**)⁴ la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 7 de mayo de 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20510807007.

² Páginas 14 – 17 del archivo digitalizado denominado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

³ Páginas 1 – 11 del archivo digitalizado denominado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

⁴ Folios 1 – 5 del expediente.

⁵ Folio 5 del expediente.

"V. CONCLUSIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Estación de Servicios Multigas por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado presentó el monitoreo de calidad de aire con dos parámetros: SO ₂ y H ₂ S, de los cinco parámetros.	Artículo 55° del RSEIA en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
2	El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire para 2014, en los puntos establecidos como indica su compromiso ambiental.	Artículos 55° del RSEIA en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 059-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 26 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Multigas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de febrero de 2018, Inversiones Multigas presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó a Inversiones Multigas el Informe Final de Instrucción N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de abril de 2018, Inversiones Multigas presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de

⁶ Folio 23 del expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 y 2:

Inversiones Multigas S.A.C.:

- (1) No presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2014, en los parámetros PTS, NOx, CO y HCT, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁸.**
- (2) No presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2014, en el punto Barlovento⁹, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁰.**

⁸ Página 36 del archivo digitalizado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente; el mismo que señala lo siguiente:

"5.1. Monitoreo de la Calidad de Aire

Los parámetros serán de acuerdo al protocolo de emisiones aprobado por la DGGAE. Consideramos los resultados de la zona como parte de la línea base de las variables ambientales. Estas son:

CONTAMINANTE	REGISTRO (ug/m3)	STANDARD (ug/m3)
PTS	41.17	120
SO2	2.95	300
NOx	3.09	200
CO	3927.3	35000
HCT	9.35	15000

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia: Anual. Siguiendo de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE."

De acuerdo con el PMA aprobado, el monitoreo de calidad de aire debe ser presentado con una frecuencia anual; es decir, antes del último día hábil del mes siguiente del año. En ese sentido, se tiene que Inversiones Multigas debió presentar su monitoreo de calidad de aire 2014 hasta el 31 de enero de 2015.

⁹ Del Informe de Supervisión, se tiene que Inversiones Multigas no presentó su informe de monitoreo de calidad de aire por el periodo 2014, en todos los puntos establecidos en su compromiso ambiental, evidenciándose que únicamente cumplió con el punto CA-1 (8577850 N: 0749592 E); es decir, Sotavento y no Barlovento, conforme se detalla en la página 10 del archivo digitalizado denominado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente:

HALLAZGO N° 2:

El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire para 2014., en los punto establecido como indica su compromiso ambiental:

- CA-1 Sotavento.
- CA-2 Barlovento.

El administrado realiza el monitoreo de calidad de aire en el siguiente punto:

- CA-1 (0 577 850 N; 0 749 592 E)

¹⁰ Página 36 del archivo digitalizado denominado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6



10. El artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹¹
11. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
12. Inversiones Multigas cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0066-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE el 30 de septiembre de 2013, en el cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: PTS, SO₂, NO_X, HCT, con una frecuencia anual. Asimismo, se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, en los siguientes puntos: Sotavento y Barlovento¹², con una frecuencia anual.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Inversiones Multigas en su PMA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
14. De acuerdo a la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que el 7 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco, realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Inversiones Multigas.
15. Los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular antes detallada,

del expediente., el mismo que señala lo siguiente:

"5.1.1 Monitoreo de la Calidad del Aire

(...)

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia: Anual. Siguiendo de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE."

 11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"**Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"**Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

Página 36 del archivo digitalizado denominado 'anexos ITA 32 multigas', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente., el mismo que señala lo siguiente:





fueron recogidos en el Informe de Supervisión y finalmente en el ITA. En dicho ITA, se recomienda a la Autoridad Instructora el inicio de un PAS, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2014, en los puntos y parámetros establecidos en su PMA.

16. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que las obligaciones imputadas en el presente PAS son exigibles desde el 30 de enero de 2015, toda vez que conforme a su PMA la obligación de realizar monitoreos es anual.
17. En atención a ello, se advierte que, producto de la acción de supervisión de fecha 7 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco, recabó como hallazgos, obligaciones ambientales que en dicha fecha, no eran exigibles.
18. En ese sentido, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹³.
19. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que la presunta conducta infractora imputada a Inversiones Multigas fue analizada durante la acción de supervisión de fecha 7 de mayo de 2014, fecha en la cual no era exigible el cumplimiento de la obligación materia del presente PAS, esta Dirección declara **el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Multigas S.A.C.**
20. Asimismo, es importante precisar que carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por Inversiones Multigas, dado que se declara el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inversiones Multigas S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 059-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Inversiones Multigas S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

Artículo 3°.- Informar a **Inversiones Multigas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/vpr

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".